



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expte 1/2022

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el que se resuelve el recurso presentado por XXXXXXXX, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, publicado en el Boletín n.º 9/2022 de la Federación.

Antecedentes

1. El 4 de febrero de 2022, el Sr. XXXXXX presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot (en adelante, FB Trot) publicado en el Boletín Oficial n.º 9/2022, de dicha Federación. El acuerdo del Comité de Apelación ratifica la suspensión de la sanción impuesta al recurrente hasta tanto se resuelva de recurso interpuesto ante este Tribunal.
2. Previamente, el Comisario Federativo impuso al recurrente sanción de multa de 50 €, y suspensión de licencia para conducir por una semana ya que consideró que el recurrente infringió el artículo 10, apartado j), del Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.B.Trot, por no respetar el procedimiento de salida, al no ocupar su plaza tras el autostart, ocupando la posición correspondiente al nº 8, y desobedeciendo las órdenes del Juez de Salida, teniendo que anularse y repetir la salida, a considerar que molestó al resto de participantes con su incorrecta conducta. Todo ello, en el torneo disputado el pasado 25 de diciembre de 2021, en el premio Surbain, disputado en el Hipódromo de Son Pardo de Palma.
3. La sanción impuesta por el Comisario fue recurrida ante el Juez Único, recurso que fue desestimado por considerar éste que los Comisarios Federativos son los encargados de la vigilancia del buen curso de la competición, y tras el visionado del video de la carrera, se ratifica en el contenido de lo certificado por éstos.

4. El recurrente, en síntesis, alega en su escrito de recurso ante este Tribunal, los siguientes motivos:

Primero. Según el artículo 55 del Código de Carreras de Caballos al Trote, “cuando el vehículo de salida inicie su marcha, los participantes a la carrera se alinearán tras él conforme a la numeración asignada para la primera línea de salida, y en su caso en la segunda a o tercera si las hubiera. A los 100 metros de la línea de salida, todos los participantes en la carrera, tienen que estar colocados en su correspondiente lugar de salida tras el vehículo.” El recurrente alega que “en ningún caso desobedecí dicha norma”. Por ello reclama “prueba para demostrar que actué en concordancia según la salida definitiva, y que ocupé mi lugar correspondiente.”

Segundo. Invoca así mismo el recurrente, que el art. 57 del Código de Carreras de Caballos al Trote dice: “El caballo que en el momento de tomar la salida no ocupa su lugar correspondiente, o bien caballo o conductor desobedecen las órdenes del Juez de Salida, ésta se considera válida siempre y cuando no perjudiquen o molesten al resto de caballos participantes en la carrera. En el supuesto de que moleste, el Juez de Salida anulará la misma y el caballo y el conductor infractor serán sancionados en función de lo establecido en el párrafo anterior.”

El recurrente añade que la sanción recibida es: *Por no respetar el procedimiento de salida al no ocupar su plaza tras el autostart, ocupando la correspondiente al n.º 8, desobedeciendo las órdenes de Juez de Salida, debiendo de anular y repetir la salida.* Y considera que no ha lugar a repetir la salida de la prueba ya que el dorsal asignado (n.º 16) corresponde al último número situado al exterior del pelotón. Y, según el artículo 57 del Código de Carreras, solo se repetirá la salida cuando se molesta al resto de participantes, hecho contradictorio -dice-, ya que se repitió la salida por desobedecer al Juez de Salida -no por molestar al resto de participantes-. Por lo tanto -añade- según el citado artículo, se debería haber dado la salida por válida y aplicar una sanción, y no repetir la misma, ya que no se molestó a ningún participante.

En el escrito del recurso, el interesado solicita que se admita a trámite, se practique prueba (pero no indica cual) y se estimen las alegaciones.

5. Mediante oficio de este Tribunal se requirió a la FB Trot el expediente correspondiente. La Federación presentó escrito el 28 de febrero al que adjuntó el expediente requerido y una copia del Código de Carreras de Caballos al Trote, de la Federación Española de Carreras al Trote.

Analizados los motivos del recurso y el expediente completo, este Tribunal realiza las siguientes

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. D. XXXXXXXX interpuso el recurso en cuestión el 4 de febrero de 2022, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot, publicada en el Boletín de la Federación 9/2022, en febrero de 2022. Este Tribunal constata que el recurrente no interpuso el correspondiente recurso ante el Comité de Apelación, sino que presentó un escrito de solicitud de suspensión de ejecución de la sanción, con el anuncio de presentación de recurso ante este Tribunal.

Por tanto, la no interposición del recurso ante el Comité de Apelación recurriendo el fondo del asunto, hacía firme la sanción en vía administrativa, pero, tras la presentación del escrito de solicitud de suspensión de la sanción, el Comité de Apelación contestó

afirmativamente dicho escrito de solicitud, aceptado la suspensión de las sanciones, mediante Acuerdo que posibilitaba al solicitante la interposición de recurso ante el TBE para recurrir el acuerdo de suspensión de ejecución de la sanción, no de la sanción en sí misma, puesto que no se había recurrido previamente ante dicho Comité.

No obstante, el Sr. XXXXXXX consideró que la posibilidad de recurrir al TBE era tanto del Acuerdo del Comité de Apelación que aceptaba la suspensión de la ejecución de la sanción, como de la sanción misma que no recurrió en apelación.

Este Tribunal considera que al no haberse recurrido la resolución sancionadora más allá de la primera instancia administrativa ante el Juez Único, la sanción devenía firme en vía administrativa desde el momento en que no se interpuso el recurso de apelación contra la resolución de Juez Único, impugnando el fondo del asunto ante el Comité de Apelación.

No obstante, en aras a conceder al recurrente las máximas posibilidades de alegación y defensa, este Tribunal admite a trámite el recurso presentado y pasa a analizar y contestar a las alegaciones presentadas por el Sr. XXXXXXX al fondo del asunto:

I. En el primer motivo del recurso, el Sr. XXXXXXX alega que en ningún caso desobedeció la norma establecida en el artículo 55 de Código de Carreras de Caballos al Trote que regula la alineación de salida de caballos y jinetes, indicando que todos los participantes en la carrera tienen que estar colocados en su correspondiente lugar de salida tras el vehículo. Alega que actuó en concordancia según la salida definitiva, y que ocupó su lugar correspondiente. Sin embargo, en su escrito de recurso a la decisión del Comisario Federativo de imponerle sanción, escrito que presentó el 30 de diciembre de 2021, y que obra en el expediente federativo, manifiesta el recurrente que “su avance en la salida fue debido al carácter del animal y al desconocimiento del mismo, sin querer en ningún momento avanzar.” Añadiendo que el avance fue mínimo.

Por tanto, se contradice en sus manifestaciones, por una parte, niega haberse “movido” del sitio asignado para la salida y por otro reconoce

que se avanzó en la posición que le correspondía, aunque achaca dicho avanzamiento al carácter del caballo, añadiendo que fue mínimo.

En ese sentido, cabe señalar que este Tribunal no tiene como función valorar los hechos que ya fueron comprobados por el Comisario Federativo y en segunda instancia por el Juez Único de Carreras, gozando de presunción de certeza los hechos constatados por aquél en el acta del campeonato, por lo que el recurrente debió aportar prueba en contrario que desvirtuase la presunción de veracidad de los hechos contenidos en el acta, en el momento procedimental oportuno. Incluso, excepcionalmente, podría haber aportado dichas pruebas en vía de recurso, en esta tercera instancia ante el Tribunal Balear del Deporte, cosa que no ha hecho. A mayor abundamiento, el sancionado reconoce los hechos cuando afirma en el escrito de 30/12/21 que su avance en la salida fue debido al carácter del animal, por tanto, está reconociendo explícitamente que se movió de su posición de salida. Razón por la cual se desestima este primer motivo del recurso.

II. Al segundo motivo del recurso, centrado en el contenido del artículo 57 del Código de Carreras de Caballos al Trote, que considera válida la incorrecta colocación de un caballo que no ocupa su salida o la desobediencia de las órdenes de Juez de Salida, siempre que no perjudique o moleste al resto de caballos, cabe responder el mismo argumento que al primero. El recurrente no aporta prueba alguna que desvirtúe el acta del Juez de Salida que consideró que el caballo no estaba en la posición de salida que le correspondía y que desobedeció sus órdenes, y con ello perjudicó y molestó al resto de caballos participantes en la carrera. Razón por la cual propuso las sanciones que luego fueron ratificadas por el Juez Único.

III. En cuanto a la invocación del artículo 171 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears para proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la aclaración de los hechos y al enjuiciamiento adecuado, cabe indicar que la apertura del periodo de prueba se establece en un momento procedimental anterior a la vía de recurso ante este Tribunal y, si el recurrente dispone de pruebas que contradigan la descripción de los hechos infractores contenida en el acta de la carrera, podía haber aportado dichas pruebas con su escrito de recurso, así este Tribunal podría haber valorado las mismas. Pero abrir un periodo de prueba en vía de recurso para practicar pruebas sobre hechos que ya han acaecido y que han

sido acreditados por los órganos facultados para éllo no parece lo mas procedente. Máxime cuando el recurrente ha dispuesto de los momentos procedimentales oportunos en la presentación de alegaciones al escrito de propuesta de sanción dirigido al Comisario Federativo, y en el escrito de recurso al Juez Único.

Además, el propio recurrente reconoce que no estaba situado en su posición de salida en el primer intento, desobedeciendo las órdenes del Juez de Salida, y molestando al resto de competidores, y por ese motivo dicho Juez hubo de anular la primera salida y organizar la segunda.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 9 de marzo de 2022, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por D. XXXXXXX, por los argumentos indicados en las consideraciones jurídicas del presente Acuerdo.
2. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trot de las Illes Balears, a fin de que el órgano competente levante la suspensión de la sanción y proceda a ejecutar la misma.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 9 de marzo de 2022

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep M. Palà Aparicio